



NÚMERO 204

Jueves 30 de Agosto

AÑO DE 1934

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1885 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.— No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 237, correspondiente al día 25 de Agosto de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA Decreto

Los preceptos legales reglamentarios que rigen la determinación, reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones de Clases Pasivas, requieren profundas reformas, que, sin desconocer los principios fundamentales en que se basan y sin merma de los derechos legítimamente adquiridos, corrijan abusos, remedien deficiencias, depuren situaciones y tiendan, en general, a conseguir, como lo quiere la defensa del interés social y de los intereses del Estado, que el disfrute del haber pasivo no constituya un privilegio fácilmente otorgado, que es incompatible con un régimen democrático, sino el debido complemento de la insuficiencia de los haberes activos para constituir el modesto patrimonio que es preciso para auxiliar económicamente a los empleados y a sus familias, dentro de las posibilidades del Tesoro, en los casos en que por muerte o invalidez se extingue el derecho al percibo de los haberes activos.

Buena parte de las reformas que en este punto son precisas se habrán de hacer con la colaboración del Parlamento, puesto que el Estatuto de Clases Pasivas y su legislación complementaria fundamental fueron ratificados como Ley en 9 de Septiembre de 1931; pero, como preparación de la labor legislativa, desea realizar el Gobierno en esta materia toda aquella que, según el artículo 90 de la Constitución, depende exclusivamente de su iniciativa y muy señaladamente la que se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria. Inicia su obra en este punto por medio del presente Decreto, referente a las jubilaciones por imposibilidad física. Tiende esta disposición, que, según el artículo 51 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas está atribuida a la competencia del Ministerio de Ha-

cienda, a restablecer el verdadero concepto de la jubilación por imposibilidad física; a corregir, con energía, los abusos que en el reconocimiento de esta clase de derechos se venían cometiendo, y a asegurar la independencia y eficacia de la función de los facultativos llamados a certificar de la existencia de enfermedades que en cada caso han de justificarla, con tal alcance que, haciendo uso de las facultades de revisión de esta clase de expedientes, otorgadas por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas, se llegue, no sólo a evitar en lo futuro fáciles abusos que permiten las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor, sino también a subsanar las consecuencias de los ya cometidos, sin necesidad de llegar para lograrlo a atribuir efecto retroactivo a las disposiciones que ahora se dicten.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, la jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentra. Para que los funcionarios que se hallen en situación de excedencia voluntaria puedan solicitar la jubilación por imposibilidad física, será preciso que dicha excedencia les haya sido concedida por motivos de enfermedad y después de haber disfrutado la licencia máxima a que tienen derecho por esta causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y legislación concordante.

Artículo 2.º La jubilación por imposibilidad física se solicitará de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en la forma que disponen los artículos 47 y 50 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927. En la instancia manifestará expresamente quien la suscriba, el servicio que tiene a su cargo, y afirmará, bajo palabra de honor, no ejercer ninguna profesión, arte, indus-

tria o fabricación, o detallará, en caso de que las ejerza, cuáles son éstas, o bien si tiene relación de dependencia con empresas o particulares que ejerzan profesiones lucrativas.

Artículo 3.º La instancia a que se refiere el artículo anterior habrá de ir acompañada de los documentos que a continuación se expresan, a más de los requeridos por el artículo 49 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas:

A) Certificación facultativa, en la que se exprese la enfermedad que padece el interesado.

B) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que preste sus servicios el interesado, en la que conste que éste no es contribuyente por industrial, por la tarifa primera del Impuesto de utilidades ni por ningún otro impuesto que tenga como base el ejercicio directo y personal de una actividad industrial o profesional.

C) Resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja Central de Depósitos o en Sucursales, los honorarios que tengan derecho a percibir los Médicos de Medicina general que hayan de practicar el reconocimiento facultativo del solicitante.

D) Informe emitido por el Jefe inmediato del solicitante o por el de la última oficina en que hubiere prestado sus servicios, si estuviere excedente, en el que, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, se haga constar la clase de servicios que tenía a su cargo; su asiduidad en ellos o las deficiencias observadas; si el interesado tenía o no encomendado trabajo o comisiones extraordinarias, con o sin retribución especial, y por último, si a juicio del Jefe que suscriba, las deficiencias en la prestación del trabajo observadas, que tengan por origen la enfermedad del solicitante, podrían ser remediadas o atenuadas, destinándole a servicio distinto de aquel que estuviese prestando.

Artículo 4.º El reconocimiento de los funcionarios civiles que soliciten la jubilación por imposibilidad física, habrá de realizarse, tanto en Madrid como en provincias, por los facultativos Médicos del Cuerpo de Sanidad

Nacional. Queda modificado en este sentido el párrafo tercero del artículo 45 del Reglamento de la Dirección de Clases Pasivas de 30 de Julio de 1900, tal como quedó redactado en virtud de Real Decreto de 13 de Octubre de 1910.

Artículo 5.º Los Médicos adscritos a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 13 de Octubre de 1910, tendrán a su cargo los servicios que en relación con el examen de las certificaciones médicas, acreditativas de la imposibilidad física, les asigna el presente Decreto.

Artículo 6.º Los Médicos de Medicina general, a quienes corresponde emitir los informes y expedir las certificaciones precisas para acreditar la imposibilidad física de los funcionarios que soliciten su jubilación por esta causa, cumplirán por sí mismos el cometido que se les encomienda, siempre que la enfermedad alegada por el solicitante no requiera, para ser debida y suficientemente diagnosticada, el auxilio de un especialista. Cuando concorra esta circunstancia, el Médico de Medicina general lo hará constar así en el informe que emita y certificación que expida.

Los casos de ceguera y parálisis total serán diagnosticados a los efectos de la legislación general que rige las jubilaciones por imposibilidad física y de la particular aplicable a las que se concede a quienes padecen dichas enfermedades, por los Médicos de Medicina general.

Artículo 7.º La intervención de los Médicos especialistas en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, sólo podrá tener lugar a requerimiento de los Médicos de Medicina general y quedará limitada, normalmente, a los particulares siguientes:

A) Reconocimiento propiamente dicho.

B) Análisis de sangre, secreciones y jugos, cuando fueran necesarios.

C) Radioscopia.  
Sólo en casos excepcionales, a propuesta del especialista ac-



tuante y previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, se acudirán a otros medios de investigación clínica.

Artículo 8.º Los reconocimientos de Médicos especialistas se efectuarán por los incorporados a los respectivos Institutos Provinciales de Higiene.

Artículo 9.º Los honorarios que perciban los Médicos de Medicina general que practiquen los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, serán, mientras otra cosa no se disponga, los establecidos por la Real orden de 23 de Octubre de 1900, tal como viene aplicándose en la actualidad en relación con las escalas de las carreras administrativas aprobadas por la Ley de 22 de Julio de 1918. Estos mismos honorarios percibirán los especialistas en los casos en que sea precisa su intervención, siempre que quede limitada al reconocimiento de los pacientes y al informe y certificado que como consecuencia de él hayan de emitir.

Tanto los reconocimientos generales que hayan de efectuar los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, como los que realicen los especialistas de los Institutos provinciales de Higiene, tendrán carácter gratuito cuando se practiquen a instancia de funcionarios cuyo sueldo sea inferior a 6.000 pesetas.

Artículo 10. Los honorarios de los Médicos de Medicina general y de los especialistas que hayan de intervenir en los reconocimientos de los funcionarios jubilados por imposibilidad física se depositarán por los interesados en la Caja Central y en las sucursales de la Caja de Depósitos. No se cursará ninguna instancia de jubilación por imposibilidad física a la que no vaya unido el resguardo acreditativo del depósito de los honorarios del Médico de Medicina general que hayan de informar la solicitud correspondiente. Los Médicos especialistas no estarán obligados a emitir su informe mientras no reciban para ello orden de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en las que se haga constar que han quedado depositados sus honorarios en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales.

Artículo 11. El 95 por 100 de los honorarios de los Médicos de Medicina general o especialistas que intervengan en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, será percibido íntegramente por estos facultativos. El 5 por 100 de dichos honorarios servirá para retribuir a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Octubre de 1910.

Artículo 12. Los depósitos de los honorarios a que se refieren los artículos anteriores se considerarán como necesarios, sin interés. Los relativos al 95 por 100 de dichos honorarios quedarán constituidos en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales. Los que tengan su origen en el 5

por 100 de tales honorarios, que se constituyan en provincias, serán remesados a la Caja Central, y con el importe de los mismos, más los de esta procedencia que directamente se realicen en dicha Caja Central, se constituirá un fondo único a disposición de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Todos los depósitos a que se refiere este Decreto se considerarán constituidos a disposición de la expresada Dirección general, y así se hará constar en las facturas y resguardos correspondientes.

Artículo 13. Corresponderá a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas formular las propuestas que sean procedentes relativas a la admisión de las certificaciones e informes facultativos que se emitan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física, considerando dichos informes en su aspecto formal, según las prescripciones de este Decreto y su legislación complementaria.

Artículo 14. En las certificaciones que expidan los Médicos de Medicina general que reconozcan a los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, se hará constar detalladamente:

1.º Que han hecho el reconocimiento de los pacientes sin necesidad del auxilio de especialistas, por no considerarlo necesario.

2.º Que la enfermedad que los funcionarios padecen es bastante para incapacitarlos de manera absoluta y actual para el desempeño de sus cargos, distinguiendo, a este efecto, las enfermedades que incapaciten al paciente de manera actual para el desempeño de cargos:

- A) De Autoridad.
- B) Burocráticos sedentarios.
- C) De Agentes de la Autoridad, Guardias y otros similares.
- D) Que requieran, por su índole, aptitudes especiales.
- E) Subalternos.

3.º La permanencia y actualidad de la lesión. Los prodromos no constituirán motivo bastante para justificar la jubilación por imposibilidad física.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad interior formará dentro de un plazo de dos meses, contando desde la fecha de publicación de este Decreto, los cuadros de enfermedades suficientes para justificar la jubilación por imposibilidad física, acomodándolos a la clasificación y actividades de los funcionarios públicos enumeradas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 16. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas resolverá los expedientes instruidos en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y en el caso de que ésta resulte plenamente justificada, informará al Ministerio de que dependa el funcionario que éste está imposibilitado para el servicio del Estado y reúne condiciones para que se le conceda la jubilación por esta causa, continuando después la tramitación en la forma que dispone el artículo 51 del Reglamento.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º de este Decreto y en sus concordantes

tes y en el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, relativo a incompatibilidades en el goce simultáneo de haberes activos y pasivos, no se podrá conceder la jubilación por imposibilidad física a quienes ejerzan cargos administrativos de elección popular.

Artículo 18. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverá la revisión de los expedientes de jubilación por imposibilidad física en los casos en que lo considere necesario, haciendo uso, al efecto, de las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas. Esta revisión será forzosa:

A) En todos aquellos casos en que conste que los jubilados ejercen alguna industria, comercio, arte, oficio, profesión o fabricación por la que satisfagan contribuciones e impuestos a la Hacienda pública.

B) De las concedidas por prodromos de enfermedades que puedan determinar la imposibilidad.

C) De las que disfruten quienes desempeñen cargos administrativos de elección popular.

Artículo 19. Los jubilados por imposibilidad física figurarán, tanto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas como en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, en nómina especial. Esta disposición entrará en vigor a partir de la nómina correspondiente al mes de Octubre de 1934, y afectará únicamente, mientras otra cosa no se disponga, a las jubilaciones por la expresada causa que se otorguen con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 20. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física que soliciten el reintegro al servicio activo, en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas, dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, y resulten aptos para el servicio activo, según los reconocimientos que habrán de practicarse, serán considerados, a los efectos de su colocación, como excedentes forzosos y disfrutarán el haber que en tal concepto les corresponda si no fuera superior al de su clasificación como jubilados. Si su haber de jubilación fuera igual o inferior al que les corresponda como excedentes forzosos, continuarán percibiéndolos como haber equivalente al de excedencia, sin que varíe la aplicación de los pagos respectivos hasta que sean reincorporados al servicio activo.

La reincorporación al servicio activo de estos funcionarios se hará de acuerdo con la legislación que en cada caso, y según su procedencia, le sea aplicable, y con la limitación establecida por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo 21. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física, según expediente en los que recaiga acuerdo de revisión como consecuencia de lo establecido en el artículo 17 de este Decreto, serán privados de sus haberes pasivos desde la fecha en

que se adopte el acuerdo correspondiente y serán considerados como separados del servicio, sin perjuicio de volver al disfrute del haber pasivo que se les hubiere concedido cuando cumplan la edad reglamentaria para la jubilación.

La Intervención y la Abogacía del Estado de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas promoverán el ejercicio de las acciones y recursos de todo orden a que haya lugar como consecuencia de los acuerdos de revisión que se dicten en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 22. Los expedientes que se instruyan para declarar la aptitud de un funcionario jubilado por imposibilidad física para reincorporarse al servicio activo seguirán los mismos trámites que los que tengan por objeto declarar la incapacidad física.

Los reconocimientos facultativos que se hayan de practicar como consecuencia de la instrucción de estos expedientes no darán lugar a devengo de honorarios cuando estén a cargo de los Médicos de Medicina general, siempre que, como consecuencia de ellos, se declare la permanencia de lesión que dió lugar a la jubilación por imposibilidad física. Los reconocimientos de especialidades que sean necesarios estarán a cargo, en todos los casos, de los Institutos Provinciales de Higiene; pero si, como consecuencia de ellos, se declarara la aptitud física actual del jubilado para el desempeño de su cargo, satisfará aquél los honorarios correspondientes.

Artículo 23. La Dirección general de Sanidad establecerá dentro de un término de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, los honorarios que han de satisfacer los funcionarios públicos a los Médicos de Medicina general y especialistas que intervengan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física; mientras tanto continuarán en vigor, para unos y otros, los establecidos por la Real orden de 23 de Octubre de 1900.

Los honorarios que se han de satisfacer a los Médicos especialistas por análisis y radioscopias, se fijarán separadamente por la Dirección General de Sanidad, dentro del mismo plazo establecido por el párrafo primero del presente artículo. Mientras estos honorarios no se determinen, la intervención de los Médicos especialistas en los expedientes sobre imposibilidad física quedará limitado al reconocimiento de los pacientes y a la expedición del certificado en que se haga constar el resultado del mismo.

Artículo 24. Las jubilaciones por imposibilidad física que se otorguen desde la fecha de publicación de este Decreto se considerarán concedidas a título provisional, mientras la Dirección de Sanidad interior no publique los cuadros de enfermedades determinantes de esta clase de jubilación a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 25. Los funcionarios públicos jubilados por imposibilidad física que perciban, por esta causa, los haberes de jubila-



ción que les corresponden, según las nóminas actuales, presentarán en la Dirección de la Deuda y Cuentas pasivas o en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, según la Tesorería por la que perciban sus haberes, una declaración en la que, bajo palabra de honor, aseguren que a su juicio persiste la enfermedad que determinó su jubilación. Estas declaraciones habrán de ser presentadas antes del día señalado para hacer efectivos los haberes correspondientes al mes de Septiembre próximo.

Artículo 26. La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Hacienda dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor, según sus términos, desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en la Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

3346

## Diputación Provincial

### CONGRESO NACIONAL DE RIEGOS Y EXPOSICION ANEJA

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día 24 de Agosto actual, acordó se publique en este periódico oficial, la siguiente

#### CIRCULAR

Durante los días 23 al 30 de Septiembre próximo, se celebrará en la ciudad de Valladolid, el V Congreso Nacional de Riegos. Para complemento del Congreso, eficacia de la labor, ampliación de sus horizontes y testimonio de su significación, tendrá lugar una gran EXPOSICION DE MAQUINARIA AGRICOLA, PRODUCTOS DE LA TIERRA Y LA GANADERIA, PLANES Y PROYECTOS DE RIEGO, MATERIALES Y CONSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LAS OBRAS HIDRAULICAS Y EL REGADIO, ETC.

Los actos inaugurales del Congreso y Exposición, patrocinados oficialmente por el Gobierno, tendrán lugar el día 23, con asistencia de S. E. el Presidente de la República, acompañado de varios Ministros, y la exposición se prolongará algún tiempo más de la fecha indicada.

Aparte de los Centros oficiales, concurrirán a la Exposición, industrias, casas comerciales, etcétera, presentando los productos de sus tierras, en STANDS adecuados.

El Comité de la Exposición se ha dirigido a la Diputación Provincial, solicitando su apoyo para la difusión del Congreso y la Exposición aneja, requiriendo a las entidades, centros industriales y comerciales, instituciones agrícolas de la provincia, etcétera, para que intervengan en el Certamen.

Y esta Corporación, atiende con el mayor gusto a mencionado

ruego, excitando por la presente circular el interés de todas las entidades y particulares a quienes afecte, a fin de que concurren con sus productos a la Exposición, por estimar que ello permite ser altamente beneficioso para el fomento de los intereses provinciales.

El Comité interesa, que para evitar olvidos involuntarios y apresuramientos de última hora, los expositores le comuniquen a la mayor brevedad sus propósitos, indicando la superficie que haya de reservarse.

La Comisión Ejecutiva del Congreso Nacional y Exposición, que tiene establecidas sus oficinas en el Palacio Consistorial de Valladolid, resolverá seguramente cuantas dudas tengan los concursantes y facilitará los datos que se soliciten; y en todo caso cualquier expositor de la provincia, puede dirigirse a esta Diputación Provincial.

Cáceres, 28 de Agosto de 1934.—El Presidente, Indalecio Valiente.—El Secretario, Luis Villegas.

3361

## Audiencia Territorial

### SECRETARIA DE GOBIERNO

RELACION de los nombramientos hechos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia de los cargos de Justicia Municipal, cuya renovación determina la Ley de 27 de Junio de 1934.

#### Partido judicial de Alcántara Brozas

Juez, don Juan Montes Iñigo.  
Suplente, don Elías Camisón Castellano.  
Fiscal, don Juan Mayoral Acebes.  
Suplente, don Claudio Julio Marchena Vinagre.

#### Ceclavín

Juez, don José Perales Galán.  
Suplente, don Alberto Antúnez Pérez.  
Fiscal, don Antolín Antúnez Navarro.  
Suplente, don Tomás Perales Montes.

#### Estorninos

Juez, don Daniel Borrega Martos.  
Suplente, don Nicasio Márquez Barroco.  
Fiscal, don Julián Tobías Marroyo.  
Suplente, don Francisco Martos Márquez.

#### Mata de Alcántara

Juez, don Aureliano Moreno Salgado.  
Suplente, don Epifanio Salgado Sevilla.  
Fiscal, don Zoilo Salgado Sánchez.  
Suplente, don Calixto Sevilla Chaparro.

#### Piedras Albas

Juez, don Isidro Ballesteros de Sande.  
Suplente, don Leocadio Villarreal López.  
Fiscal, don Tomás Valiente Redondo.

Suplente, don Rafael de Castro Mediavilla.

#### Villa del Rey

Juez, don Felipe Castro Miguel.  
Suplente, don Elviro Colmenero Tejado.  
Fiscal, don Julián Moreno de Sande.  
Suplente, don Fernando Estévez Javato.

#### Zarza la Mayor

Juez, don Rafael Roselló Andrade.  
Suplente, don Nicolás Alemán de Sande.  
Fiscal, don Eusebio Limio Hurtado.  
Suplente, don Demetrio de la Rosa Rodrigo.

#### Partido judicial de Cáceres

##### Aldea del Cano

Juez, don Manuel Delgado Bazaga.  
Suplente, don Pedro Pacheco de Sande.  
Fiscal, don Simón Sanguino Tomé.  
Suplente, don Roberto Burgos Santos Martín.

##### Aliseda

Juez, don Alejo Morro Barriga.  
Suplente, don Amalio Doncel Amado.  
Fiscal, don Fausto Martín Jorge.  
Suplente, don Antonio Araya Borreguero.

##### Arroyo del Puerco

Juez, don Cándido Franco Galván.  
Suplente, don Vicente Pérez Lucas.  
Fiscal, don Luis Solana Durán.  
Suplente, don Lorenzo Pajares Nacarino.

##### Casar de Cáceres

Juez, don Librado Bermejo Andrada.  
Suplente, don Juan Casares Andrada.  
Fiscal, don Angel Pérez Sanguino.  
Suplente, don Adrián Blasco Bejarano.

##### Malpartida de Cáceres

Juez, don Alfonso Rebollo Domínguez.  
Suplente, don Antonio Mogollón Doncel.  
Fiscal, don Ladislao Moreno Mogollón.  
Suplente, don Francisco Reve-riego Domínguez.

##### Sierra de Fuentes

Juez, don Vicente Holgado Guerra.  
Suplente, don Diego Carrasco Cortés.  
Fiscal, don Santiago Rubio Guerra.  
Suplente, don Antonio Guerra Monroy.

##### Torreorgaz

Juez, don Andrés Galán Pavón.  
Suplente, don Benito Román Bermejo.  
Fiscal, don Manuel Vidarte Nevado.  
Suplente, don Domingo Román Jiménez.

##### Torrequemada

Juez, don Faustino Arroyo Romo.  
Suplente, don Angel Blázquez Pavón.

Fiscal, don Alejandro Martín Polo.  
Suplente, don Antonio Nevado Pulido.

#### Partido judicial de Coria

##### Cachorrilla

Juez, don Francisco Delgado Martín.  
Suplente, don Laurentino Delgado Blanco.  
Fiscal, don Eleuterio Cruz Rodríguez.  
Suplente, don Ulpiano Macías Blanco.

##### Calzadilla

Juez, don Teodoro Maestre Campos.  
Suplente, don Angel Utrera Muñoz.  
Fiscal, don Francisco Manzano Cristo.  
Suplente, don Guillermo Clemente Corrales.

##### Casas de Don Gómez

Juez, don Francisco Sánchez González.  
Suplente, don Baldomero Rodríguez Rodríguez.  
Fiscal, don Emiliano Rodríguez Calvo.  
Suplente, don Leandro Martínez Amores.

##### Casillas de Coria

Juez, don Arturo Cruz Gutiérrez.  
Suplente, don Rafael Corrales Ramos.  
Fiscal, don Constantino Santos Martín.  
Suplente, don Juan Utrera Lorenzo.

##### Guijo de Coria

Juez, don Sevet de la Calle y Gil de Rodas.  
Suplente, don Ignacio Olivera Sánchez.  
Fiscal, don Miguel Gañán Pérez.  
Suplente, don Pascasio Ruano Mena.

##### Guijo de Galisteo

Juez, don Evaristo Sánchez López.  
Suplente, don Fausto de Dios Pérez.  
Fiscal, don Ambrosio Sánchez Gutiérrez.  
Suplente, don Andronico Sánchez Sánchez.

##### Grimaldo

Juez, don Adolfo Arroyo Mendoza.  
Suplente, don Fidel Gil Barroso.  
Fiscal, don Elías Gil Barroso.  
Suplente, don Dativo Pérez González.

##### Holguera

Juez, don Avelino Melchor Díez.  
Suplente, don Indalecio Egido Pacheco.  
Fiscal, don Urbano Egido Leno.  
Suplente, don Arcadio Asensio Moreno.

##### Huélaga

Juez, don Marcial Tobajas Silva.  
Suplente, don Victoriano Hernández García.  
Fiscal, don Faustino Hernández Durán.  
Suplente, don Braulio Prieto González.



## Moraleja

Juez, don Antonio Faustino Ballesteros Gazapo.  
Suplente, don Isidoro Gutiérrez Simón.  
Fiscal, don Antonio Chaparro Franco.  
Suplente, don Julián Sanmartín y Bailén.

## Morcillo

Juez, don Julián Olivera Retortillo.  
Suplente, don Fermín Pulido Nieto.  
Fiscal, don Pedro Hernández Garrido,  
Suplente, don Lorenzo Mesas Clemente.

## Pescueza

Juez, don Constantino Llanos Llanos.  
Suplente, don Emerio Mateos Martín.  
Fiscal, don Felipe Rodríguez Pérez.  
Suplente, don Juan Rodríguez Rodríguez.

## Portaje

Juez, don Casimiro Borrero Díaz.  
Suplente, don Vicente Díaz Cerro.  
Fiscal, don Victoriano Granado Granado.  
Suplente, don Amancio Granado Borrero.

## Pozuelo de Zarcón

Juez, don Faustino Corchero Soto.  
Suplente, don Gregorio Paule Paule.  
Fiscal, don Anastasio Urso Iglesias.  
Suplente, don Doroteo Paule Cáceres.

## Riolobos

Juez, don Gabriel Moreno Delgado.  
Suplente, don Cecilio Badillo Morán.  
Fiscal, don Francisco Palacios Ramos.  
Suplente, don Felipe Díaz Sánchez.

## Torrejuncillo

Juez, don José Vidal Gil.  
Suplente, don Pedro Bueso Hernández.  
Fiscal, don Daniel Manivardo Pinto.  
Suplente, don Juan Díaz Vergel.

## Villa del Campo

Juez, don Evaristo Paramio Prieto.  
Suplente, don Pedro Gil Gil.  
Fiscal, don Gil Iglesias.  
Suplente, don Leoncio Simón Ramos.

## Villanueva de la Sierra

Juez, don Angel Corchero Pérez.  
Suplente, don Pedro Simón Mateos.  
Fiscal, don Gregorio Hernández Gutiérrez.  
Suplente, don Manuel Román Gómez.

## Partido Judicial de Garrovillas

## Acehuche

Juez, don Pedro Hurtado Lucas.  
Suplente, don Julián Cornelio Carbajo.  
Fiscal, don Teodoro Bueso Monroy.  
Suplente, don Juan Durán Valle.

## Arco

Juez, don Obdulio Ramos Fernández.  
Suplente, don Julio Ramos Valle.  
Fiscal, don Bernardo Nuevo Amores.  
Suplente, don Guillermo Durán Macías.

## Cañaveral

Juez, don Narciso Plasencia Plasencia.  
Suplente, don Braulio Fernández Fernández.  
Fiscal, don Eladio Lancho Fernández.  
Suplente, don Alfredo Vegas y Vegas.

## Casas de Millán

Juez, don Juan Galindo Vecino.  
Suplente, don Vicente Barroso Pérez.  
Fiscal, don José María González.  
Suplente, don Eusebio Pérez Clemente.

## Hinojal

Juez, don Guillermo Breña Flores.  
Suplente, don Juan Maestre García.  
Fiscal, don Joaquín Flores Martín.  
Suplente, don Andrés Magdaleno Flores.

## Monroy

Juez, don Angel del Sol.  
Suplente, don Anacleto Durán Vega.  
Fiscal, don Evaristo Gómez Durán.  
Suplente, don Justiniano Durán Marín.

## Navas del Madroño

Juez, don Balbino Eusebio Díaz Barriga.  
Suplente, don Bruno Ricardo Galán Galán.  
Fiscal, don Jacinto Trifón Cipriano Avila Galán.  
Suplente, don Deogracias Galán Moreno.

## Pedroso de Acin

Juez, don Demetrio Martín Ramos.  
Suplente, don Francisco Salgado Peñaranda.  
Fiscal, don Gabriel Alonso.  
Suplente, don Lucio Elvira Ramos.

## Portezuelo

Juez, don Macario Arias Macías.  
Suplente, don Pedro Bernal Pérez.  
Fiscal, don Juan Pizarro.  
Suplente, don Juan Cancio Pérez Fernández.

## Santiago del Campo

Juez, don Florián Vegas Fernández.  
Suplente, don Isaac Macarro Sánchez.  
Fiscal, don Celestino Cerro Fernández.  
Suplente, don Feliciano Cerro Vega.

## Talaván

Juez, don Emiliano Flores y Flores.  
Suplente, don Damián Pizarro Collazos.  
Fiscal, don Francisco Gómez del Barco.  
Suplente, don Eustasio Pizarro Gómez.

## Partido judicial de Hervás

## Abañá

Juez, don Loreto Muñoz García.  
Suplente, don Dimas Moreno Hernández.  
Fiscal, don Antonio Guerrero Málaga.  
Suplente, don Toribio Hoya Berrocoso.

## Aceituna

Juez, don Daniel Díaz García.  
Suplente, don Aniceto López Santos.  
Fiscal, don Silverio Pulido Cimente.  
Suplente, don Valeriano, Aparicio Hermoso.

## Ahigal

Juez, don Santos Domínguez Monforte.  
Suplente, don Urbano Monforte Díaz.  
Fiscal, don Cipriano García Domínguez.  
Suplente, don Florencio Paniagua García.

## Aldeanueva del Camino

Juez, don Bernardino Muñoz Ramos.  
Suplente, don Esteban Morales Castellano.  
Fiscal, don Feliciano Rosado Periañez.  
Suplente, don Feliciano Serrano Rodríguez.

## Baños

Juez, don Alfredo Regidor Sánchez.  
Suplente, don Justo Nieto Díaz.  
Fiscal, don Eloy Gómez Guijo.  
Suplente, don Francisco Aivaréz Gunilla.

## Caminomorisco

Juez, don Eusebio Gómez Sánchez.  
Suplente, don Liberio Martín Martín.  
Fiscal, don Perfecto Iglesias.  
Suplente, don Modesto Barbero Gómez.

## Casar de Palomero

Juez, don Indalecio Mosquera Batuecas.  
Suplente, don Eleuterio Mohedano Santibáñez.  
Fiscal, don José Mohedano Domínguez.  
Suplente, don Marcial Terrón Rubio.

## Casares de las Hurdes

Juez, don Matías Guerrero Maílén.  
Suplente, don Francisco Alonso Panadero.  
Fiscal, don Domingo Vicente Gómez.  
Suplente, don José Martín Hernández.

## Casas del Monte

Juez, don Juan Rodríguez Gordo.  
Suplente, don Valeriano Sánchez Garrido.  
Fiscal, don Valentín Martil García.  
Suplente, don Luciano Gómez Hernández.

## Cerezo

Juez, don Juan Iglesias Paniagua.  
Suplente, don Saturnino González Iglesias.  
Fiscal, don Enrique Batuecas Iglesias.

Suplente, don Felipe Paniagua Asensio.

## La Garganta

Juez, don Daniel Neila y Neila.  
Suplente, don Felipe Campos Neila.  
Fiscal, don Eulogio Parra Hernández.  
Suplente, don Pablo Hernández Majadas.

## Gargantilla

Juez, don Cipriano Martín Martín.  
Suplente, don Francisco Muñoz Moreno.  
Fiscal, don Pedro Gómez Torres.  
Suplente, don Hilario Pérez Sánchez.

## Granadilla

Juez, don Santiago Domínguez García.  
Suplente, don Cruz García Gascón.  
Fiscal, don Lucio Rodríguez Espada.  
Suplente, don Francisco González Rodríguez.

## La Granja

Juez, don Constantino González Albarrán.  
Suplente, don Laureano Martín Gómez.  
Fiscal, don Esteban Bernardo Núñez Guilla.  
Suplente, don Pelayo Rubio Rojo.

## Guijo de Granadilla

Juez, don Germán Bayle García.  
Suplente, don Urbano Berrocal García.  
Fiscal, don Feliciano García González.  
Suplente, don Emiliano Alcón Berrocal.

## Jarilla

Juez, don Florencio Serrano Hernández.  
Suplente, don Francisco Carabias García.  
Fiscal, don Leoncio García Granado.  
Suplente, don Claudio Castañares Valencia.

## Ladrillar

Juez, don Juan Manuel Sánchez Marcos.  
Suplente, don Francisco Martín Domínguez.  
Fiscal, don Gabino Roncero Martín.  
Suplente, don Miguel Domínguez Bejarano.

## Marchagaz

Juez, don José Jiménez Puertas.  
Suplente, don Feliciano Domínguez Sánchez.  
Fiscal, don Dámaso Gordo Rodríguez.  
Suplente, don Remigio Puertas Sánchez.

## Mohedas

Juez, don Francisco Barrado Batuecas.  
Suplente, don Policarpo Florencio Batuecas Rodríguez.  
Fiscal, don Timoteo Rodríguez Celestino.  
Suplente, don Manuel Batuecas García.

(Concluirá)

3381